

Por consiguiente, se le condene a INDEGA S.A. a reintegrarlo en el cargo de Prevendedor, el cual venía desempeñando en las instalaciones de la encartada o, a otro igual o de superior categoría, como quiera que esa actividad obedece a una permanente al haber superado el término que establece la legislación laboral.

Asimismo, se condene a INDEGA S.A. y de manera solidaria a SERDAN S.A., reconocer y pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, esto es, 12 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el reintegro a razón de un salario mensual equivalente a la suma de \$1.452.000 a título de indemnización, junto con los aumentos salariales causados desde el despido y hasta que se haga efectivo el reintegro y costas procesales.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones, indicó que uno de los objetos sociales de la demandada INDEGA S.A. consiste en la fabricación de jarabes y la producción y transformación de bebidas alimenticias, por lo que él como demandante se vinculó con la encartada laboralmente el 15 de noviembre de 2006.

Que con ocasión del vínculo contractual, devengó un salario mensual de \$1.452.000, así como que diariamente recibía órdenes de la encartada, desempeñando una jornada laboral de lunes a sábado dentro de la compañía, e incluso por fuera de ella como quiera que desempeñaba el cargo de Prevendedor.

De otra parte, refirió que se encuentra afiliado a la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – ASOTRAINCOC, siendo miembro activo.

Expuso que el 30 de abril de 2013 la INDEGA S.A. le comunicó que lo exoneraba de prestar sus servicios, cambiándole incluso las condiciones laborales de trabajo, ya que fue trasladado a una casa en el Barrio Santa Sofía de Bogotá.

Al unísono, arguyó que SERDAN S.A. le trasladaba cuentas de cobro a la INDEGA S.A. por concepto de nómina donde él se encontraba incluido, aunado a que ésta última le hacía llegar el refrigerio en el Barrio Santa Sofía. Por último, argumentó que fue despedido el 12 de agosto de 2015.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2019 SERDAN S.A. contestó la demanda manifestando ser cierto que con el demandante se celebró contrato de trabajo el 15 de noviembre de 2006, el cual finalizó el 12 de agosto de 2015, con la finalidad de poderse desarrollar un contrato comercial suscrito con INDEGA S.A.

Refirió que era quien suministraba las órdenes del demandante, y que en razón del contrato comercial que se suscribiera con INDEGA S.A., a ésta última le prestó unos servicios en las áreas de preventa, televenta y call center, por lo que al terminarse el contrato comercial a partir del 1º de mayo de 2013 se dejó al actor en la situación preceptuada en el artículo 140 del C.S.T., lo cual perduró hasta que se le ubicó en otras funciones, siendo finalizado su vínculo de trabajo el 12 de agosto de 2015.

Itera que en todo momento el demandante fue su subordinado, pero recalcó que precisamente con ocasión del contrato comercial suscrito con INDEGA S.A., se desprendieron tareas que el actor debía prestar en diferentes sitios con la finalidad de desarrollar las labores de mercadeo, al igual que sostuvo no constarle los aspectos del fuero sindical perseguidos dentro del presente asunto, en la medida que la organización sindical ASOTRAINCOG versa frente a INDEGA S.A., sindicato que incluso fue declarado ilegal por los jueces laborales en sentencias de primera y segunda instancia, por lo que en la actualidad su personería jurídica se encuentra cancelada.

Propuso las excepciones de ausencia de prueba, existencia de relación laboral entre el demandante y SERDAN S.A., inexistencia de relación laboral entre el demandante e INDEGA S.A., prestación del servicio al demandante a INDEGA

S.A., no prestación del servicio por el demandante a INDEGA S.A., subordinación del demandante con INDEGA S.A., libertad de empresa puesto que SERDAN S.A. realizó un contrato con INDEGA S.A. según la libertad de empresa que prevé la Constitución Nacional, cobro de lo no debido, ausencia total de prueba sobre lo que se pretende, buena fe, afiliación del actor al sindicato de base o de empresa de INDEGA S.A., falta de prueba del fuero, inexistencia del fuero sindical, ilegalidad de la organización sindical ASOTRAINCOG, mala fe del demandante y temeridad.

Por su parte INDEGA S.A. refirió en su contestación que nunca ha existido relación laboral alguna con el demandante ni mucho menos imposición de órdenes para con él, como tampoco cumplimiento de horario, incluso es el mismo actor quien reconoce y acepta que su verdadero empleador es la empresa SERDAN S.A.

En otro escenario, expuso que celebró con SERDAN S.A. un contrato comercial para la prestación de servicios relacionados con las actividades de ventas enfocados en la preventa, relación contractual comercial que finalizó el 30 de abril de 2013, calenda a partir de la cual SERDAN S.A. no presta ningún servicio a sus dependencias, situación que resulta relevante en consideración de que el actor señala haberse vinculado laboralmente con la EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A., sociedad que de haber dispuesto la participación del actor dentro de la ejecución de la oferta mercantil, lo hizo en ejercicio de su autonomía, dependencia y para beneficio de ésta en los términos contractuales pactados por las partes.

En lo que atañe a la organización sindical ASOTRAINCOG, advirtió que en el año 2016 vía judicial se dispuso la disolución, liquidación y cancelación del sindicato, de allí que el demandante no pudiera ser miembro activo de un sindicato inexistente.

Formuló como medios exceptivos los denominados inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, compensación y pago, buena fe, inexistencia de responsabilidad solidaria, mala fe y la genérica.

A su vez, INDEGA S.A. formuló llamamiento en garantía respecto de a la aseguradora CONFIANZA S.A., argumentando que con SERDAN S.A. se suscribieron distintas ofertas mercantiles con finalidad de prestar servicios de ventas enfocados en la preventa de manera autónoma e independiente, lo que conllevó a que SERDAN S.A. suscribiera pólizas de aseguramiento con la aseguradora traída a juicio para el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores con vigencias desde el año 2008 hasta el año 2015, de allí que deba ser integrada en caso de una posible condena.

En este punto, precisa la Sala que al contestar la demanda INDEGA S.A. solicitó una nulidad argumentando para lo pertinente que existió una indebida notificación sobre la asociación sindical ASOTRAINCOC que se llevase a cabo por el Juzgado *a-quo* el 19 de junio de 2018, toda vez que para esa fecha el sindicato ya no contaba con personería jurídica para actuar, notificación que se surtió por intermedio de la vicepresidente que no tenía connotación para ser parte, todo ello en razón a que fue adelantado un proceso de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá que gozó con vocación de prosperidad, el cual fue confirmado por este Tribunal el 25 de mayo de 2016, situación que da cabida a las causales de nulidad estatuidas en los artículos 7 y 8 del artículo 140 del C.G.P.

La nulidad invocada fue despachada favorablemente mediante proveído del 30 de mayo de 2019 por cuanto de la documental allegada se advirtió que a la organización sindical le fue cancelado el registro sindical e inscripción del mismo que realizara ante el Ministerio del Trabajo según se aprecia de la Resolución No. 583 de 2007, con ocasión de la orden judicial que quedase ejecutoriada para el mes de mayo de 2016, por lo que se desvinculó del trámite procesal a ASOTRAINCOC, decisión de nulidad que también fue confirmada por este Tribunal a través de proveído del 23 de julio de 2019.

Fue por ello que luego de admitido el llamamiento en garantía mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2019, la aseguradora CONFIANZA S.A. refirió no tener conocimiento alguno de la relación laboral aquí deprecada; en cuanto a las pólizas de aseguramiento que suscribiera con la encartada SERDAN S.A., refirió que su cobertura se circunscribe únicamente a cubrir eventos en los cuales la entidad aseguradora de la misma sea declarada solidariamente responsable en los términos del artículo 64 del C.S.T.

Impuso los medios exceptivos de ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, ausencia de cobertura de prestaciones consagradas en convenciones o pactos colectivos, no cobertura de vacaciones al no tener carácter salarial ni prestacional, alta de cobertura de aportes a la seguridad social y ausencia de cobertura de la indemnización moratoria, reintegros, salarios por reintegros y periodos de tiempo no cubiertos por el seguro.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 absolvió a las demandadas sobre las pretensiones formuladas en su contra y no condenó en costas.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia en primer lugar indicó que como lo han dispuesto los preceptos normativos y jurisprudenciales y en atención de las pretensiones perseguidas por el demandante bajo el entendido que alega la existencia de un contrato de trabajo principalmente con la demandada INDEGA S.A. y solidariamente con SERDAN S.A., es menester demostrar previo a la garantía del fuero sindical, la configuración de dicho vínculo contractual con la mentada INDEGA S.A.

Seguidamente, apuntaló que, del caudal probatorio acreditado al plenario, se ausculta que el demandante demostró el suscribir un contrato de trabajo de obra o labor contratada con la empresa con la empresa EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. a partir del 15 de

noviembre de 2006, con la finalidad de desempeñar el cargo de Prevendedor Supernumerario, devengando un salario inicial de \$519.660, vínculo contractual al que se le suscribió Otrosí, incluyendo una cláusula especial de cambio de cargo a partir del 1º de julio de 2008 en el sentido de que su remuneración estaría compuesta de una parte fija y otra variable y, posteriormente, celebraron un Otrosí adiado el 22 de julio de 2008 con una cláusula especial de cambio de la modalidad contractual para convertirse en un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1º de julio de 2008.

Asimismo, relató que también se demostró que la empresa EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. a través de carta fechada el 30 de abril de 2013, le comunicó al demandante el relevo de su obligación a partir del 1º de mayo de la misma anualidad de prestar servicios en los términos del artículo 140 del CS.T., de allí que hubiese compromiso de la empresa para el pago de salarios y prestaciones sociales, así como que el 12 de agosto de 2015, SERDAN S.A. dio por finalizado el contrato de trabajo del actor.

Por tal razón, el *a-quo* concluyó que en el caso de marras y atendiendo la carga de la prueba que le asiste al demandante al tenor de lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., éste no logró demostrar relación alguna con la demandada principal INDEGA S.A., más aún si se tiene en cuenta que la única prueba referente a dicho sujeto, es el hecho que suscribió con SERDAN S.A. contratos comerciales para la prestación de servicios de ventas que por demás fenecieron el 30 de abril de 2013, que en nada tienen reflejan la relación laboral perseguida.

Adicionalmente, sostuvo que el mismo demandante en el interrogatorio de parte surtido, reconoció que su verdadero empleador en todo momento fue SERDAN S.A. antes EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA, adicional a que, en atención de la presunta intermediación laboral expuesta por el extremo accionante entre las aquí demandadas, del análisis de los objetos sociales de cada una de las demandadas se logra concluir que EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A.

actuaron bajo los preceptos del artículo 34 del C.S.T., al igual que tampoco se constituye lo reglado en el artículo 35 de la misma disposición normativa, como quiera que quedó probado que fue SERDAN S.A. la que en todo momento ejerció subordinación sobre el demandante señor JORGE ELIECER RETAVISCA GONZÁLEZ, sin que éste último lograra demostrar la prestación personal del servicio dentro de las instalaciones de INDEGA S.A.

Que por tal razón, al no configurarse la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante e INDEGA S.A., no es posible considerar la protección de la garantía del fuero sindical pregonada por el actor, puesto que la presente acción se encaminó a operar sobre esta accionada, aspectos todos por los que debía absolverse a las encartadas dentro del presente asunto.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión INDEGA S.A. la apeló. Argumentó en su alzada que, el demandante debe ser condenado en costas toda vez que nos encontramos a la luz de un proceso que evidentemente resulta temerario en atención de las consideraciones expuestas por el operador de instancia, puesto que no puede perderse de vista que el actor siempre prestó sus servicios con la codemandada INDEGA S.A., de ahí que al resultar vencido en juicio opera automáticamente la condena de esta figura al tenor de lo estatuido en el C.G.P.

La parte demandante expuso que se logró demostrar el vínculo laboral con la demandada INDEGA S.A. a través de SERDAN S.A. en el cargo de Prevendedor, donde en todo momento prestó sus servicios ante la primera mencionada cumpliendo con las órdenes de sus jefes inmediatos, especialmente los jefes de ventas, cumpliendo horario de trabajo y percibiendo remuneración salarial, situación que sucedió de manera camuflada por intermedio de INDEGA S.A.

Aunado a lo anterior, indicó que SERDAN S.A. ofrecía a INDEGA S.A. la prestación de servicios de soporte administrativo para las áreas de mercadeo y preventa, producción y logística, televenta y administración de call center nacional, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con el objeto



social de INDEGA S.A., producción, distribución y venta de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas gaseosas y producción de alimentos de cualquier índole, por lo que ese contrato comercial resulta ser el protagonista para la declaratoria del contrato de trabajo directo con INDEGA S.A.

Que en lo que respecta a la existencia del fuero sindical en calidad de suplente de la Junta Directiva de la organización sindical ASOTRAINCO, arguyó que el sindicato existió desde el año 2011 hasta el mes de mayo de 2016 cuando este Tribunal confirmó la decisión de ordenar su disolución y liquidación, la cual quedó ejecutoriada después de resolver las solicitudes de un recurso de queja; circunstancia por la cual, al habersele despedido el 12 de agosto de 2015, para esta última calenda gozaba de la garantía de fuero sindical. Adicionalmente, resaltó que aparece certificado expedido por el Ministerio del Trabajo donde se corrobora que es miembro de la Junta Directiva.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, procede a dictar de plano la correspondiente sentencia en segunda instancia.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, por metodología procesal en la resolución del caso *sub examine*, la Sala deberá auscultar en primer lugar y, como lo puntualizó el operador de instancia, si entre el demandante y la traída a juicio INDEGA S.A. en su calidad de empleadora *prima facie*, existió un verdadero contrato de trabajo, entendiéndose así por cuanto es la pretensión principal alegada por el accionante y de la cual se deriva la presunta garantía del fuero sindical.



De prosperar lo anterior, habrá de analizarse si es procedente el reintegro perseguido a razón de la garantía del fuero sindical, junto con el pago de cualquier condena de orden pecuniario.

El tercer aspecto a dilucidar, será la solidaridad alegada con relación a la demandada SERDAN S.A.

Como cuarto problema jurídico, en caso de confirmarse la absolución de primera instancia, deberá analizarse si resulta próspera la condena en costas reprochada por la demandada INDEGA S.A. en su recurso de alzada.

4.1 De la existencia del contrato de trabajo:

Así las cosas, sea lo primero indicar que, el demandante persigue principalmente dentro del petitum la existencia de un contrato de trabajo con la demandada INDEGA S.A., ello con la finalidad de que sea aplicada la garantía del fuero sindical estimada por ser miembro de la organización sindical ASOTRAINCOC.

Ahora bien, es menester acotar que el artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 *ejusdem* determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio.

Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del C.S.T. estipula la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por ello la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, al promotor del proceso le incumbe acreditar la prestación del servicio, para que se active la presunción de la citada norma, evento en el cual le corresponde al eventual empleador desvirtuar la carga probatoria que le asiste, según sentencias SL1389-2020, Radicación 73353 del 5 de mayo de 2020, SL1390 de 2020, Radicación No. 75795 del 5 de mayo de 2020, SL2240-2022, Radicación No. 88672 del 28 de junio de 2022, SL2186-2022, Radicación No. 89890 del 29 de junio de 2022, SL2189-2022, Radicación No. 90418 del 29 de junio de 2022, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1439-2021, Radicación No. 72624 del 14 de abril de 2021, en lo que atañe al elemento subordinante determinó como pilar fundamental de dicho elemento lo siguiente:

“1.1. La subordinación: clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada

“Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.

“La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

“La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales. La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió:

“No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

“De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

Así las cosas, del caudal probatorio acreditado al plenario, aprecia la Sala que el señor JORGE ELIECER RETAVISCA GONZÁLEZ celebró contrato de trabajo por obra o labor contratada con la aquí demandada EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. a partir del 15 de noviembre de 2006, donde el actor desempeñó el cargo de Prevendedor Supernumerario con la finalidad de desempeñar su labor en Pananco Norte de la Ciudad de Bogotá. Dicho contrato de trabajo tuvo un Otrosí el 7 de julio de 2008, en el que se estableció una remuneración compuesta consistente en una parte fija y otra variable, condicionándose tal aspecto a un cumplimiento de ventas y otro de ejecución (Fls. 270 a 271 y 273 a 274 - PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

Asimismo, dicha modalidad contractual tuvo un Otrosí el día 22 de julio de 2008, donde se acordó una cláusula denominada cambio de contrato, pactándose el cambio de la modalidad contractual a partir del 1º de julio de 2008, en el sentido de que el vínculo tendría un cambio a contrato de término indefinido, tópico que se acompasa con el hecho de que la misma EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. el 6 de agosto de 2008, por intermedio de la Analista de Administración de Personal, emitió carta dirigida al demandante realizando un recordatorio de funciones a

desempeñar en el cargo, así como que el 3 de abril de 2009 el accionante suscribió en acta de entrega el recibir una herramienta de trabajo denominada Mac Gyber (Fls. 275, 276 y 277 - PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

En igual sentido y, con ocasión del mismo contrato existente entre el actor y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A., yace una serie de documentación atinente a descargos y consecuentemente una sanción disciplinaria calendados los días 10 y 14 de septiembre de 2009 respectivamente, recordatorio de funciones del 4 de junio de 2009, instrucciones para desempeñar su labor de 2 de junio de 2010, cumplimiento de metas a desarrollar dentro de sus actividades del 22 de junio de 2011 y un Otrosí fechado el 10 de octubre de 2011 que advierten que el actor desempeñaría su cargo de Prevendedor a partir del 1º de octubre de esa anualidad con el cliente Coca Cola (Fls. 280, 281, 282, 283, 284, 288 y 289 - PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

Además reposa una carta fechada el 30 de abril de 2013 expedida por EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. con destino al demandante, indicándole lo siguiente (Fl. 292 - PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO):

“Por medio de la presente comunicación EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS, le informa que a partir del 01 de mayo de 2013 ha decidido relevarle de su obligación de prestar servicios a esta empresa. Esta decisión tiene eficacia hasta el momento en que esta compañía así lo resuelva. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

Durante el lapso en que tenga vigencia esta decisión, la compañía le pagará sus salarios y demás acreencias laborales.”

También reposan solicitudes elevadas por el demandante a EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. los días 12 de abril y 20 de noviembre de 2014, por medio de las cuales pide se hagan efectivas sus vacaciones para los periodos 2012-2013 y 2014-2015, las cuales fueron debidamente por SERDAN S.A. en calidad de empleadora (Fls. 295 a 300 - PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

Al unísono, yace una sanción disciplinaria emitida por EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA hoy SERDAN S.A. al demandante el día 24 de febrero de 2015 a razón de una omisión en las labores asignadas para los días 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de febrero de esa anualidad, para finalmente encontrarse una carta de finalización de su contrato de trabajo por esta encartada fechada el 12 de agosto de 2015, con efectos a partir de la misma calenda, lo que conllevó a que la pasiva le emitiera su liquidación final de prestaciones sociales, incluso obran desprendibles de nómina aportados por el mismo demandante que dan cuenta que el pago de sus salarios y prestaciones sociales siempre eran canceladas por SERDAN S.A. (Fls. 46 a 56, 301 a 303 y 304 a 307 - PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

En igual línea de análisis, en el transcurrir del trámite procesal se recaudó el interrogatorio de parte del demandante, quien manifestó en todo momento que su labor la desempeñó en INDEGA S.A., empresa quien incluso era la que siempre le concedía permisos y demás aspectos propios de una verdadera empleadora ya que trabajaba directamente para esta y no en SERDAN S.A., precisando a su vez que, a partir del 1º de mayo de 2013, prestó sus servicios directamente con SERDAN S.A.

Se recaudó el testimonio del señor DEIBER ARTURO SALAMANCO RICO, quien manifestó ser en la actualidad el jefe de personal de INDEGA S.A., el cual precisó tener conocimiento que entre SERDAN S.A. e INDEGA S.A. se suscribió un contrato comercial encaminado en términos generales al desarrollo comercial, donde SERDAN S.A. ponía el personal definido con la finalidad de que el servicio se prestara fuera de las instalaciones de INDEGA S.A.

De otra parte, yace en el plenario la existencia de relaciones comerciales celebradas entre INDEGA S.A. y SERDAN S.A. con la finalidad de prestar servicios relacionados con las actividades de ventas enfocados en la preventa, relaciones contractuales que tuvieron inicio en el mes de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2013 tal como se desprende de las documentales vistas a folios 307 a 333 del cuaderno digital objeto de análisis.

Puestas así las cosas, la Sala puede concluir que atendiendo la carga probatoria que le asistía al demandante para demostrar la prestación personal del servicio ante INDEGA S.A., que se itera, es la llamada a juicio con la que se pretende dilucidar la garantía de fuero sindical, no yace ninguna prueba que advierta a este cuerpo Colegiado ser su verdadera empleadora.

Por el contrario, según lo advierten las probanzas anteriormente referidas, se observa que en todo momento su verdadero empleador fue SERDAN S.A., anteriormente llamada EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICIOS LTDA por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2006 y el 12 de agosto de 2015, siendo esta última quien realizó el proceso de vinculación, pago de salarios y demás acreencias laborales, e incluso lo dotó de herramientas al punto que el mismo actor se comprometió a su buen uso, aunado a que se aprecian medidas correctivas durante todo el interregno del contrato únicamente por SERDAN S.A. para con el demandante y cambios en su vinculación, como fue el hecho de transformar el contrato de trabajo de obra o labor a uno de término indefinido, ejercer disciplinariamente su autoridad como empleador aplicando las medidas del pago de salarios sin la prestación de los servicios del demandante a la luz del artículo 140 del C.S.T. y llevado a cabo el finiquito laboral el 12 de agosto de 2015.

Pero en ningún momento, yace plena fehaciente que enrostre alguna intervención de INDEGA S.A. en la contratación del demandante, puesto que a pesar de que éste indicó que era INDEGA S.A. quien le cancelaba su nómina, los desprendibles enunciados tan solo demuestran el pago de acreencias laborales por parte de SERDAN S.A., desprendibles que fueron arrimados al proceso por el demandante, aspecto que denota la carencia probatoria para afirmar sus dichos.

Aunado a lo anterior y como lo asentó el *a-quo*, si bien en principio entre INDEGA S.A. y SERDAN S.A. existieron contratos administrativos encaminados a que la última desempeñara servicios a la primera relacionados con actividades de ventas enfocadas y preventas, para lo cual debía existir un

suministro de personal para el cumplimiento del objetivo comercial, dentro de este probablemente el demandante, tal se acreditó en el proceso los mentados contratos administrativos fueron finalizados el 30 de abril de 2013; circunstancia por la cual, no puede estimar el actor de que exista una ampliación en el tiempo de una presunta relación laboral con INDEGA S.A. cuando en la anualidad 2013 cesó todo vínculo que lo unía con SERDAN S.A., pues se itera que su contrato de trabajo con SERDAN S.A. finiquitó el 12 de agosto de 2015, máxime si el mismo demandante confesó en el interrogatorio de parte practicado que desde el mes de mayo de 2013 prestó directamente los servicios a SERDAN S.A., aspecto que derruye lo narrado dentro de los supuestos fácticos de la presente acción.

Ello conlleva a su vez, a que la Sala no haga un análisis exhaustivo de los contratos comerciales celebrados entre las demandadas, en la medida que como se advirtió en precedencia, estos finalizaron en el año 2013 y el actor estima una relación laboral con SERDAN S.A. hasta el 12 de agosto de 2015.

Entonces, al no estar acreditada alguna relación del demandante con INDEGA S.A., resulta inoperante que persiga a través de este mecanismo especial el amparo de un fuero sindical respecto de un sujeto con el que no se constituye un contrato de trabajo, de ahí que resulte inoperante que se aborde a la garantía del fuero a la luz de los preceptos de que tratan los artículos 405 y sub siguientes y, en tal sentido, la absolución de primer grado habrá de confirmarse, situación que a su vez conlleva a que la Sala se extraiga de analizar la solidaridad perseguida por el actor respecto de SERDAN S.A.

Por último, frente a la imposición al demandante sobre las costas procesales de primer grado que fuesen alegadas por INDEGA S.A. en el recurso de alzada, debe indicarse que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la imposición de esta figura para la parte vencida en juicio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, señaló:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De esa forma, al haber sido evidente que el actor persiguió una relación laboral sobre INDEGA S.A., la cual no se configuró atendiendo las consideraciones expuestas en antelación, palmario resulta que fue vencido en juicio al no accederse a sus súplicas, por lo que no queda más reparo que se le condene en costas de primera instancia, únicamente respecto de INDEGA S.A. por ser quien recurrió la decisión sobre este puntualísimo aspecto.

Por las consideraciones expuestas la sentencia de primer grado habrá de revocarse parcialmente en lo que atañe la absolución de las costas procesales para con el demandante. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar en costas procesales de primer grado al demandante respecto de la demandada INDEGA S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado